

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/176/2021.

PARTE ACTORA: SILVESTRE PÉREZ
SÁNCHEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA,
AMBAS DE MORENA. COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
POLÍTICO DE REGENERACIÓN
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA
GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

En el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, se dicta **ACUERDO** mediante el cual, se determina **reencauzar** el planteamiento expuesto en el escrito presentado por **Silvestre Pérez Sánchez**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, remitir las constancias atinentes a dicha comisión, para que sea quien conozca y en su caso, determine lo conducente en plenitud de atribuciones.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito presentado por el promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas serán del año dos mil veintiuno (2021).

ACUERDO PLENARIO

2. Registro de la parte actora. El enjuiciante, señala que realizó su registro, con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

II. Acto impugnado. Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, precandidato a SEGUNDO REGIDOR POR EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

III. Supuesta presentación del medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el C. Silvestre Pérez Sánchez solicitó mediante escrito tenerlo por presentado en tiempo y forma promoviendo la Queja Intrapartidaria en contra de los resultados definitivos de la encuesta para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021. Del día catorce de abril de dos mil veintiuno, por su parte la Comisión Nacional de Elecciones en el informe circunstanciado señala que el escrito de demanda del presente medio fue presentado el tres de mayo de este año.

2

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de trece de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/176/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1172/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Radicación. Por acuerdo de catorce de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/176/2021**, ordenándose formular el acuerdo plenario respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante actuación colegiada, de conformidad con los

ACUERDO PLENARIO

artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f), párrafo primero y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como a la Jurisprudencia **11/99**², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de establecer si este ente colegiado debe conocer del asunto planteado por la parte actora por actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas de MORENA, respecto del proceso interno de registro de candidaturas que dicho instituto político realizó, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en específico de la segunda regiduría por el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, o sí, debe reencauzarse para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca de ella.

3

Razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en el citado criterio jurisprudencial, por lo que debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los órganos partidistas responsables. Se estima necesario precisar que, si bien la parte actora en su escrito señala como responsable, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas de MORENA, y a quien resulte, se aprecia que los órganos partidistas internos de dicho partido político que les compete determinar el acto que impugna es atribuible al primero de los citados, lo anterior, de acuerdo al artículo 44, de los Estatutos de MORENA, puesto que dicho acto se trata de la aprobación de las candidaturas, en este caso, al segundo regidor por el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por el partido

² Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

ACUERDO PLENARIO

político MORENA, para ser postulados en el presente proceso electoral, por lo que para efectos del presente acuerdo plenario se tendrá como órgano responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO. Falta de definitividad y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que **la parte actora no agotó la instancia partidista idónea** para resolver la controversia planteada, por ello, **la demanda no cumple con el principio de definitividad.**

El principio de definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad a lo establecido en la Constitución del Estado de Guerrero, en el artículo 134, fracción II, donde se precisa que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, **previo agotamiento del principio de definitividad.**

En relación a lo anterior, el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el juicio electoral ciudadano **solo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Dichos preceptos imponen la carga procesal para quien considere violados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a esta instancia.

Para el debido cumplimiento de este principio se deben de agotar las instancias previas:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

ACUERDO PLENARIO

En esa tesitura, la exigencia de agotar la instancia partidista, tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta y expedita, puesto que, a través de estas el actor podría encontrar de manera más inmediata la protección a sus derechos y así alcanzar su pretensión.

En el presente asunto, el accionante impugna *la aprobación de las candidaturas que serán postuladas por el partido MORENA, en específico el candidato a la segunda regiduría*, por el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en el marco del proceso electoral en curso.

Se considera que **no ha lugar al salto de instancia** del medio que corresponda para que la instancia partidista no conozca del asunto, puesto que para renunciar a dicho derecho debió primero, promover el medio que procediera en la instancia partidista para posteriormente acudir ante este órgano jurisdiccional y desistirse del mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Aunado a ello, la **Jurisprudencia 9/2001**³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias.

Este Tribunal Electoral estima que, en el caso concreto, **no puede eximirse** a la parte actora **de cumplir la definitividad** del medio de impugnación, puesto que no se advierte dentro de su escrito de demanda argumento alguno que justifiquen el no agotar la instancia partidista.

En razón de que no se advierte la existencia de alguna particularidad que, contrario a lo señalado por el actor, en el caso, justifique la urgencia de resolver

³ “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

ACUERDO PLENARIO

el juicio en esta instancia, ni la posible violación de algún derecho político-electoral del promovente que, pudiera representarle una pérdida grave o que se pueda tornar irreparable si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que **los actos intrapartidistas, dada su naturaleza son reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

De conformidad con la Jurisprudencia **45/2010**⁴, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establece que, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

6

En esa tesitura, la determinación de este Tribunal Electoral no significa desechar la demanda que originó este juicio electoral ciudadano, por incumplir el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la parte actora considera vulnerado, **por lo que su demanda debe reencauzarse a dicha instancia**⁵.

El reencauzamiento, no es un formalismo cuyo objetivo sea retrasar la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias (partidista, local y federal) establecidas

⁴ “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁵ Jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”. Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

ACUERDO PLENARIO

en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, sin disminuir, en perjuicio del promovente, la instancia partidista que tiene de acceso a la justicia.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, **se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que en los artículos 1, primer párrafo, inciso g); 40, primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, segundo párrafo, del ordenamiento precitado, y, 140, tercer párrafo, fracción IV y en el último párrafo del artículo en cita de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se impone a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a esta instancia jurisdiccional local.

En caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano partidista, se tiene esta instancia jurisdiccional, como un medio para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En este sentido, en los artículos 47, párrafo segundo; 49, 49 Bis, y 54, del Estatuto de MORENA, se establece un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia, que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo que dicho órgano partidista, es el encargado de resolver las cuestiones aducidas por el actor, al tener las facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido político MORENA, resultando ser la competente para conocer de la impugnación en contra del registro de la candidatura de la cual se duele.

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, el accionante logre su pretensión.

ACUERDO PLENARIO

Con la finalidad de hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es reencauzarlo**⁶ a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resuelva a través del medio de impugnación interno que estime conducente.

Se precisa que, el presente reencauzamiento, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que dicha ponderación le corresponde hacerla a la precitada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser el órgano competente para resolver dicho medio impugnativo⁷. Así como tampoco, determina su desechamiento⁸, ya que lo que se está estipulando en el cuerpo del presente acuerdo plenario es su reencauzamiento.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con el fin de que ésta, en plenitud de atribuciones, **emita la resolución correspondiente**, para lo cual **tendrá un plazo de setenta y dos horas**, posteriores a la recepción de las constancias.

8

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado, adjuntando para ello, las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias que integran el presente asunto, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y demás trámites correspondientes.

⁶ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios electorales ciudadanos: **TEE/JEC/034/2021, TEE/JEC/035/2021, TEE/JEC/036/2021, TEE/JEC/042/2021.**

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 34 y 35.

⁸ Tesis de jurisprudencia 1/1997, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

ACUERDO PLENARIO

Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, **sin que medie actuación alguna deberá remitirse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que quede en la copia certificada del expediente que se dejará en el archivo jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral ciudadano, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda así como todas las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en un **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en el que reciba las constancias, emita la resolución que en derecho corresponda, **debiendo informar** a este Tribunal Electoral, su determinación **dentro de las veinticuatro horas siguientes**.

TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior del presente acuerdo plenario, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 37, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

CUARTO. Previa anotaciones que haga la Secretaria General de Acuerdos y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, **remítanse** las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que atienda la petición planteada por el promovente y determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda.

ACUERDO PLENARIO

Notifíquese: Personalmente al promovente, con copia certificada del presente acuerdo; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del instituto político MORENA, y **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

10

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS